



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2192-2006-AA/TC
LIMA
EPIFANIO CONTRERAS MAQUERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Contreras Maquera contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 100, su fecha 19 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 3091-96-ONP/DC, de 2 de enero de 1997, por haberse aplicado indebida e ilegalmente el Decreto Ley 25967, que fija topes de pensión de jubilación en su artículo 3, desconociendo y vulnerando el derecho adquirido por el Decreto Ley 19990 y la Ley de Jubilación Minera regulada por la Ley 25009; y se proceda a determinar la pensión de jubilación, sin topes, así como el pago de reintegros de pensiones devengadas.

La emplazada deduce las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita se la declare infundada puesto que lo que el actor solicitó a la ONP fue una pensión de jubilación anticipada dentro del régimen general, beneficio que le fue otorgado, y no se puede variar el régimen pensionario a través de una acción de amparo.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de abril de 2005, declara infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, e infundada la demanda, por considerar que el derecho de jubilación dentro del régimen de pensión minera no ha sido probado por el actor y que el Decreto Ley 25967 entró en vigencia cuando el recurrente no cumplía con los requisitos previstos por los artículos 38 y 44 del Decreto Ley 19990.

La recurrida declara improcedente la apelada, por estimar que la pretensión no forma parte del contenido constitucional directamente protegido por el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1417-2005-PA /TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, afirmando que se le otorgó indebidamente pensión de jubilación adelantada.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en los centros de producción minera tienen derecho a percibir una pensión de jubilación completa entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y cuenten con el número de años de aportación (30) previsto en el Decreto Ley 19990, quince de los cuales deben haberse efectuado en dicha modalidad.
4. Se acredita con el certificado de trabajo de fojas 4 que el demandante laboró en la Southern durante 35 años, habiendo sido su último cargo el de Sub Capataz 2da-Mantto. Campamentos; y con el certificado de discapacidad de fojas 108 se comprueba que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. Con el documento nacional de identidad que obra a fojas 6, se acredita que el demandante nació el 2 de enero de 1938, cumpliendo con la edad requerida (50 años) para obtener la pensión minera, por haber laborado en centro de producción minera, el 2 de enero de 1988. Por consiguiente, no le corresponde la aplicación del Decreto Ley 25967 porque reunió los requisitos de la pensión de jubilación minera antes de su entrada en vigencia.
6. Respecto a la pretensión de una jubilación completa y sin topes, debe recordarse que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. Siendo así, al gozar el demandante de una pensión adelantada máxima –conforme se observa de fojas 2–, el goce de una pensión minera resulta equivalente en su caso, razón por la cual su modificación no alteraría el ingreso prestacional que viene percibiendo.
9. En consecuencia, no habiéndose acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho fundamental alguno del demandante, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadenayra
SECRETARIO RELATOR (e)